

tiere en su entrada ó salida le han de pagar á dicho respecto de veinte y dos reales y medio de vellon cada uno, por cada vez que lo hiciere; sin que á unos ni otros pueda pedir ni llevar dicho piloto mayor otra cosa por razon de adeala, ni con otro pretexto ni motivo alguno, pena de volverlo doblado.

### CAPÍTULO VEINTE Y SEIS.

De los pilotos lemanes ó de costa, y lo que deberán hacer y llevar por razon de sus limanages ó atuages.

1. Piloto leman ó de costa es aquel que con título de Prior y Cónsules se dedica á entrar en el puerto los navíos que se presentan hasta ponerlos en el surgidero acostumbrado, y despues quando han de salir al mar sacarlos hasta fuera de barra, mediante los salarios y emolumentos que abajo se dirán.

2. Los tales pilotos lemanes ó de costa y ria para ejercer tal oficio deberán ser examinados, como hasta aquí, ante Prior y Cónsules por el piloto mayor de barra ó por otras personas prácticas que para ello se nombraren; pena de que si alguno fuere osado á gobernar ó dirigir navío sin este requisito, será mul-

tado en cincuenta ducados de vellon aplicados á beneficio de la Ria de este puerto; y ademas condenado en los daños que se siguieren por su impericia, y se procederá á lo demas que haya lugar.

3. Para ser admitido al examen deberá tener cualquiera que pretenda el tal título de piloto leman á lo menos veinte y quatro años de edad, y haber navegado quatro años fuera de esta costa en alta mar, de que ha de exhibir certificacion de los capitanes con quienes hubiere hecho los viages; y será preguntado en el examen (entre otras cosas) de las manobras y aparejos de los navíos, y especialmente, de los cursos y mareas, bancos, escollos, corrientes, puntas y cabos de esta costa, y de los demas embrazos que puedan impedir la entrada y salida de las rias, puertos y surgideros de ella.

4. Despues de haberse examinado y aprobado el que hubiere de ser piloto leman acudirá por el título ante Prior y Cónsules, quienes le recibirán juramento formalmente de que observará con toda puntualidad lo que sea de su obligacion, y irá prevenido en este capítulo.

5. Todo piloto leman estará obligado á tener siempre prevenida su lancha con gente, remos y demas necesario, y hallarse pronto para la asistencia y socorros de los navíos á su primera señal ú orden que le dieren; pena de quatro ducados de vellon por cada vez que resultare haber sido omiso en cosa ó parte de lo referido.

6. Por ser muy conveniente que el piloto leman



sea prudente y experto en la práctica de su ejercicio, se ordena que si alguno estando embriagado intentare salir á socorrer ó dirigir el navío, sea multado en cuatro ducados y suspenso por la primera vez de oficio por un año, recogiéndosele su título; y si reincidiere en privacion de él; y la multa se aplicará á beneficio de la Ria de este puerto.

7. Cuando alguna lancha saliere á echar pilotos lemanes á los navíos que se presentaren en esta abra ó costa, deberá echarle primero al que estuviere mas próximo á entrar, y por el mismo orden de cercanía á los demas, sin preferir por motivos particulares á los que estuvieren á mas distancia, pena de perdimiento de su salario.

8. Cuando diferentes lanchas fueren á abordar á un navío para introducirle piloto leman, serán preferidos los de la primera, la cual asistirá al tal navío cuando tenga ocasion de entrar en la barra en caso que necesitare de ella; y esta tendrá tambien preferencia cuando para la vuelta de su viage bajare la Ria; pero en el caso de no llegar á tiempo conveniente para la entrada dicha primera lancha, será preferida la segunda, y así sucesivamente las demas que hubieren abordado, ó las que sin haber abordado llegaren en necesidad; con declaracion de que en este caso no puedan pretender del capitan cabo para remolcar el navío ni limanage alguno dichas lanchas que tenian preferencia, y no llegaron á tiempo.

9. Igualmente deberá el piloto leman informarse

de los capitanes y demas oficiales de los navíos que hubieren de conducir, qué pies de agua demandan ó calan estos, para con este conocimiento resolver si han de entrar ó no, y conducirlos hasta el surgidero.

10. Llegados que sean al surgidero de la Ria con el navío ó navíos que condujeren, deberá el piloto leman mantenerse á bordo hasta dar fondo, y amarrarlos con toda seguridad en parages donde no puedan peligrar en baja mar sobre peñas, bancos ú otros de alguna contingencia; pena de que haciendo lo contrario será multado y castigado á proporcion del daño que por culpa suya resultare á dichos navíos y sus cargazones.

11. Todo piloto leman que por ignorancia, malicia, embriaguez ú otro motivo hiciere varar ó perder algun navío, ademas de estar obligado á pagar con sus bienes los daños que causare, será privado de oficio, y castigado con todo rigor.

12. Si habiendo un piloto leman abordado á algun navío, é introduciéndose por tal en él, viniendo á esta Ria, ú otra destinada, y ya sea por tiempo contrario, ó por mareas insuficientes, le convenga entrar de arribada en algun otro puerto de la cercanía, será de obligacion del piloto leman prevenir al capitan del uso, estilo y costumbre del puerto en que hubiere de entrar, y aconsejarle é instruirle cuanto convenga en orden á las lanchas de que deba valerse; procurando excusarle en esto y en todo lo demas que le sea posible de los gastos excesivos



que por ignorancia muchas veces pudiera sujetarse á pagar : y si se reconociere haber cualquier piloto leman faltado á cosa ó parte de lo referido, por interes propio ó engaño notorio , será suspenso de oficio por dos años , y recogido su título , haciéndosele restituir el limanage que hubiere recibido ; esto par la primera vez , y por la segunda será privado de oficio.

13. Siempre que salgan alguna ó algunas lanchas de los puertos de esta abra al mar en busco de navíos para su direccion , y introducirles pilotos lemanes , deberán estos ir bien informados y satisfechos del estado en que se hallare la barra , para advertir á sus capitanes lo conveniente acerca de su entrada.

14. Deberán tambien los pilotos lemanes antes de entrar en la barra ( si el tiempo lo permite ) dar parte al piloto mayor de ella de los pies de agua que calare el navío que condujeren , á fin de que enterado de ello pueda avisar y responder en su razon lo conveniente para su mayor seguridad , siguiéndose siempre la orden que diere el piloto mayor ; y hasta tenerla , ó señal de poder ya entrar ( que será la de largar su bandera ) no podrán los pilotos lemanes enderezar los navíos á la barra , ni ejecutar la entrada.

15. Hecha por el piloto mayor la señal para la entrada pondrá el piloto leman la proa del navío ácia la bolisa y seguirá hácia ella la direccion , sin desviarse á un lado ni otro , permitiéndolo el

tiempo ; y si la mar corriere de suerte que la lancha ó bolisa del piloto mayor esté ( como debe ) de la parte de adentro de la barra , dirigirá el navío el piloto leman á la misma lancha ó bolisa del piloto mayor con todo cuidado y advertencia.

16. Si por algun accidente hubiere de ser la entrada de parte de noche , enderezará el piloto leman el navío á los faroles que se le pusieren por señales de guia , y la observará bien sin el menor descuido para el mejor acierto.

17. Acudirá el piloto leman sin excusa ni omision alguna á bajar y sacar el navío de este puerto , su Ria y barra , con el número de lanchas que le pidiere el capitan , el dia que para ello fuere avisado por este ; pena de que serán de su cuenta los gastos y demoras que se sigan.

18. Deberá todo piloto leman prevenir al capitan del navío las lanchas que considerare necesarias para bajarle , sin que en esto por motivo alguno exceda de las que prudencialmente juzgare por bastantes ; pena de que justificándosele haberle puesto alguna ó algunas mas de las necesarias , serán de su cuenta y cargo el limanage y gastos de ellas.

19. Ningun piloto leman que haya conducido navío en esta Ria podrá hacer trueque ni venta del derecho que tenga de bajarle , á menos que no sea por enfermedad ó ausencia precisa ; pena de que si constare ser la ausencia ó enfermedad supuesta ó fingida , perderá el tal derecho de pilotage que hubiere trocado ó vendido.



20. Cuando se hallare algun piloto leman introducido como tal en navío que ande bordeando en la abra con el ánimo de entrar y que lleguen lanchas á hablar, como se acostumbra para la preferencia en caso de necesidad, al tiempo de entrar en la barra; no podrá á ninguna de ellas suponer haber ya otras conseguido la preferencia, con el fin de aplicar en el caso de necesidad los limanages á lanchas de su afición, pena de privacion de oficio.

21. Siempre que cualquiera piloto leman entrare en la barra con navío que por precision traiga por delante dos, tres, cuatro ó mas lanchas, y que de Portugalete para Olaveaga no necesite de todas, sino de algunas de ellas; en este caso subsistirá la preferencia segun se advierte al número octavo de este capítulo.

22. Si al presentarse un navío en la barra reconociere el piloto leman necesidad de lanchas para su introduccion, y viere algunas que están pescando en la abra, hará su señal de llamada, y si no acudieren prontamente, dará cuenta á Prior y Cónsules de ello, nombrando á los maestros de las tales lanchas, y los pilotos lemanes que hubiere en ellas, pena de privacion de oficio por su culpable omision; además de que se procederá contra los demas pilotos que no acudieron á la llamada ó señal, á lo que hubiere lugar en justicia.

23. Siendo necesario para mayor seguridad de los navíos en la abra, entrada, subida de la Ria, bajada de ella, y salida de la barra, la concurrencia de

lanchas, se ordena y manda que estas con sus pilotos lemanes, tripulados con siete rēmos, á saber, seis hombres y un muchacho, observen y guarden las reglas siguientes:

24. Acaece muchas veces el que al presentarse algunos navíos á entrar en la barra estén varias lanchas en la abra pescando, y que llevados del interes que les puede producir la pesca, dejan á los navíos sin el socorro que necesitan para su mayor seguridad en la entrada: por lo qual, deseando obviar este inconveniente, se manda y ordena que entre las lanchas que así estuvieren á la pesca se echen suertes para las que necesitare el navío ( caso de que no haya de valerse de todas ): y porque se considera embarazo en echar dichas suertes en la mar, respecto de hallarse siempre en alguna distancia unas de otras, se ordena las echen precisamente en tierra antes de salir á dicha pesca; pena de que no lo haciendo así se quitarán los títulos á todos los pilotos lemanes que se hallaren en dichas lanchas.

25. Si al ir las lanchas á la pesca, ó estando en ella, vieren algun navío en la abra, tendrán obligacion de hablar con su capitan, y ofrecerle su asistencia; y si la necesitare deberán quedar cerca de su bordo las que dijere haber menester: y en caso que durante suba la marca entrare viento favorable, y no necesitare de todas, sino de alguna ó algunas de ellas, se ordena y manda que á las que despidiere ( que han de ser las que últimamente le hubieren lle-



gado, teniendo presente la preferencia de las primeras) se les pague medio limanage.

26. Si alguna lancha ó lanchas tomaren á remolque algun navío para su introduccion en la barra, aunque sea desde Sobre-Castro, se contará un limanage hasta dicha introduccion y amarrarle en Portugaete ( caso de no poder subir mas ); entendiéndose esto siendo la mar bella, y pudiendo entrar la lancha por delante del navío; pero en el caso de que la mar esté alterada, de suerte que sea impracticable la entrada de la lancha por la proa, y solo entrare el navío, cumplirá con el limanage el piloto leman habiéndole puesto al pie de la barra; y será de la obligacion del capitan pagársele.

27. Si algunas lanchas condujeren á una embarcacion hasta el pie de la barra, y estando en ella se hallare por conveniente ó mandare el piloto mayor el retroceso de dicho navío á la abra, se pagará á la lancha ó lanchas que hubieren asistido al remolque de venida y vuelta medio limanage; y para otro dia que pueda ya entrar dicho navío, si necesitare de lanchas, tendrán la preferencia (acudiendo en tiempo) las que así le hubieren asistido, y se les pagará su nuevo limanage.

28. Si alguna lancha ó lanchas vinieren por la popa del navío, hasta cerca de la barra, y que, como va expresado, no puedan entrar á la proa de él con cabo, por causa de romper algo la barra, y que entre con su gente por la traviesa, ó de eletía; en este caso nada ganarán la tal lancha ó lanchas, y solo se de-

berá el limanage á las que de la parte de adentro de la barra asistieren á la tal embarcacion.

29. Si despues de desamarrada en Portugaete una embarcacion, con en fin de salir fuera de barra, y conducida por algunas lanchas hasta pasar enfrente del fuerte donde llaman el Cuervo, se hallare por conveniente hacerla volver y amarrar, será de la obligacion del capitan pagar medio limanage á las que le hubieren asistido á volver y amarrar; y estas para otro dia que saliere dicha embarcacion tendrán preferencia á otras, caso de que el capitan las necesite, y no en otra forma.

30. La lancha ó lanchas que introdujeren á un navío estarán obligadas á su conduccion hasta el surgidero donde hubiere de amarrarse; bien entendido, que siempre que el capitan las despidiere (por parecerle no necesitar de todas) deberán soltar el cabo las que no le fuerén precisas, y solo cobrarán el limanage hasta el parage donde así fueren despedidas.

31. Siempre que al llamamiento del capitan vinieren algunas lanchas al surgidero de Olaveaga para bajar el navío, y que al tiempo que les señaló asistieren; y cuando ya hubieron llegado no estuviere todavía despachado y pronto el navío, y por esta causa las despidiere; en este caso se declara haber ganado cada lancha quince reales de vellon; pero si el no bajar el navío dimanare de viento contrario ú otro accidente fortuito, que no dependa del capitan, ni haya podido preverle cuando llamó á las lanchas; en tal caso no ganarán estas cosa alguna.



32. Pudiendo suceder que saliendo desde Olaveaga, ó al subir desde Portugaleta una embarcacion con diferentes lanchas, el capitan de ella reconozca no necesitar desde algun surgidero á otro de todas; se ordena que podrá en tal caso despedir las que le pareciere, guardando siempre la preferencia á las que primero le llegaron, pagando á las que despidiere lo correspondiente al parage de donde fueren despedidas; arreglándose en esto á lo que en cuanto al señalamiento de limanages y parages de ellos irá prevenido en este capítulo.

33. La lancha ó lanchas que desamarraren alguna embarcacion para sacarla fuera de barra, tendrán obligacion de remolcarla por un limanage hasta enfrente de nuestra Señora de la Mar, como extensamente irá tambien prevenido en los números de adelante; pero si el capitan considerare necesarias algunas lanchas hasta fuera de puntas, y se valiere de ellas, á las que llevare pagará á cada una otro limanage.

34. Siempre que alguna lancha ó lanchas subieren ó bajaren remolcando alguna embarcacion, y diere fondo esta en alguno de los surgideros de esta Ria para continuar su derrota ó para hacer su descarga, no podrán apartarse del navío hasta que se haya amarrado y puesto en toda seguridad, ayudando á ello la gente de las tales lanchas, por ser así de su obligacion.

35. Así bien, siendo llamadas las lanchas por algun capitan para subir ó bajar esta Ria ó salir de la

barra, deberán asistir á desamarrar el navío levando las anclas y ayudando en todo lo demas que convenga y les ordenare el piloto leman que tuviere el cuidado del navío.

36. Mediante haberse extinguido (por convenio hecho entre este Consulado y las cofradías de marreantes y pilotos lemanes de los puertos de la villa de Portugaleta, Santurce, Ciervana y la ante-iglesia de Guecho) los sueldos ó derechos de seis reales de vellon de cada limanage ó atuage con que contribuyan al piloto mayor y lemanes, y ajustádose por nuevo reglamento que en adelante se les haya de pagar seis reales y medio de vellon por cada pie español real que calare cada navío, así en su entrada, como á la salida, en lugar de lo que antes se pagaba; deberán llevar en adelante de los capitanes y dueños de navíos por cada limanage ó atuage solamente veinte y cuatro reales de dicha moneda de vellon por cada lancha, estando esta equipada con seis hombres y un muchacho (todos remeros como antes queda advertido): Y dichos limanages ó atuages se han de regular y regulan desde ahora en esta forma: uno desde la abra ó fuera de barra hasta el surgidero de dicha villa de Portugaleta: otro desde dicho surgidero de Portugaleta hasta el de la isla de san Nicolas: otro desde san Nicolas hasta el surgidero de Olaveaga; y otro desde dicho Olaveaga hasta los muelles de esta villa de Bilbao: y este mismo orden se guardará y observará en los limanages ó atuages de la bajada de la Ria y salida de puerto de cada navío.



37. Tambien se previene y deberá tenerse presente, que dichas lanchas ganarán un limanage con solo traer y conducir los navíos hasta el pie de la barra, esto es, concurriendo las circunstancias que por menor se expresan en el número cuarto de este capítulo, en quanto á no poder sin conocido riesgo entrar con ellos juntamente por la barra.

38. Porque muchas veces sucede que los navíos que vienen subiendo esta Ria se ven precisados á dar fondo en el surgidero de Luchana, ya por escasez de viento ó de marea, y ya por otros accidentes; y que la lancha ó lanchas de su compañía llegando hasta aquel parage suelen resistirse despues á continuar en subirlos, y asistir hasta el de su destino, pretestando que no les vale mas que medio limanage, dejando expuestos á tales navíos al peligro al doblar el monte llamado de Cabras: por obviar para en adelante este inconveniente, y los perjuicios que de ello pudieran resultar á la navegacion y comercio, se manda y ordena que la lancha ó lanchas que los hubieren remolcado ó acompañado hasta dicho sitio de Luchana acudan la marea inmediata ó siguiente (si en la primera no ayudare el tiempo) á traerlos al surgidero en que deban amarrarse y dar el fondo destinado; pena de que de lo contrario perderán lo que habian de llevar y ganar por el trabajo hecho desde dicha isla de san Nicolas al referido sitio de Luchana.

## CAPÍTULO VEINTE Y SIETE.

Del régimen de la Ria de este puerto, y cuidado que deberá tener el guarda de ella en su surgidero de Olaveaga.

1. Siendo la manutencion de la Ria uno de los objetos principales á que debe atenderse en todo puerto de mar, y que en esta villa de Bilbao, su larga Ria y continuo trato y Comercio, pide reglas convenientes que se dirijan á la conservacion y beneficio de ella; se ordena y manda que el guarda que este Consulado nombrare anualmente en el surgidero de Olaveaga, observe lo á él tocante de lo que aquí se contendrá, y haga observar á los demas con quien se hable lo que les corresponda; y de no poderlo remediar por sí, dará cuenta prontamente á Prior y Cónsules para que den las providencias que convengan; pena de que siendo omiso en la observancia de cosa ó parte de lo referido, será privado de tal oficio de guarda-Ria.

2. No deberá permitir el guarda-Ria que gabarra alguna se amarre á boya, cable, calabrote ó cabo que tenga dado cualquier navío á tierra ó al agua.

3. Cuidará de que ninguna gabarra ni otra embarcacion esté fondeada en medio de la Ria con arpeo propio; porque á cualquier gabarrero que